

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00908 00
DEMANDANTE: RUT MARINA GUTIERREZ VEJARR
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA
MENOR
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada, en razón a un procedimiento médico realizado, allegando la histórica clínica como prueba.

Por ende, como se evidencia que existe una causa justa y atendible, debidamente probada, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, el día **(16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), a las 9:30 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2019 00148 00
RADICADO: GINALYZ QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO: MAGALLY CORREDOR BECERRA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 por remisión del artículo 421 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por otra parte, con relación a la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, no es posible acceder a lo deprecado, comoquiera que, el presente trámite se trata de un declarativo monitorio y la única medida decretada es la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.260-199407, lo cual no configura el embargo del inmueble y no lo saca de circulación, comuníquese al peticionario para queobre dentro de su proceso 2020-264.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 22 de junio del 2021 a las 9:30 para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervenientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de la señora MAGALLY CORREDOR, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante, a la hora y fecha prevista.

- c) Decretar la prueba testimonial de la señora BEATRIZ SERRANO CASELLES, la parte interesada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- d) Decretar la prueba testimonial de la señora KARLA CARVAJAL la parte interesada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación y escrito de excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de la señora GINALYZ QUINTERO LOPEZ, el cual será formulado por el apoderado de la demandada, a la hora y fecha prevista.
- c) Decretar la prueba testimonial de la señora BEATRIZ SERRANO CASELLES, la parte interesada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- d) Decretar la prueba testimonial de la señora KARLA CARVAJAL la parte interesada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- e) Decretar la prueba testimonial de la señora DARYANI BELTRAN la parte interesada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

CUARTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

QUINTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

SEXTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

DECIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

UNDECIMO: NO SE ACCEDE a tomar nota de remanente conforme a lo motivado, comuníquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro de su proceso 2020-264.

DECIMOSEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

DECIMOTERCERO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

DECIMOCUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00180-00
DEMANDANTE: RUTH JACQUELINE SANCHEZ FLECHAS
DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE ANAVITARTE MANRIQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose al despacho la presente demanda verbal de pertenencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se CORRIJA el auto de fecha 01 de Julio de 2020 que admitió la demanda, respecto al nombre del demandante, es decir, se hizo referencia a RUTH JACQUELINE ARIAS MORENO cuando lo correcto es **RUTH JACQUELINE SANCHEZ FLECHAS**. Igualmente señala el memorialista que solicita se corrija la dirección del inmueble objeto del proceso.

Observa el despacho, que se cometió un error meramente aritmético por un error involuntario en el numeral primero señalando como demandante a la señora n RUTH JACQUELINE ARIAS MORENO, cuando lo correcto es **RUTH JACQUELINE SANCHEZ FLECHAS**.

Igualmente nota el despacho que en el numeral CUARTO se señala como dirección del inmueble objeto del proceso calle 8 No. 10-90 del Barrio El Salado, cuando lo correcto es **calle 8 No. 10-90 del Barrio El Llano** de esta ciudad.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** del auto de fecha 01 de Julio de 2020 que admitió la demanda de pertenencia, en cuanto al nombre del demandante y dirección del inmueble , conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, los numerales PRIMERO y CUARTO quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado por **RUTH JACQUELINE SANCHEZ FLECHAS**, en contra de **JAIME ENRIQUE ANAVITARTE MANRIQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO**.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso ubicado en la **calle 8 No. 10-90 del Barrio El Llano** de esta ciudad, matricula inmobiliaria No. 26-34902 a nombre de **JAIME ENRIQUE ANAVITARTE MANRQUE** de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, para que de alcance a nuestro oficio No. 762 del 03 de noviembre de 2020, en cuanto al nombre de la demandante **RUTH JACQUELINE SANCHEZ FLECHAS. El oficio será copia del presente auto (artículo 111 del C.G.P)**

CUARTO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00468 00
DEMANDANTE:	YESSYKA YOANNA PRATO CASTRO C.C. No. 60.268.314
DEMANDADO:	YADIXON OBREGÓN SÁNCHEZ - OTRO
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO, con C.C. 91.158.017**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-223031, ubicado en la **CALLE 9 AVENIDA 6 Y 7 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES PRIMER PISO LOCAL 13**, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Juez Promiscuo de Bochalema, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00474 00
DEMANDANTE: COMERCIAL AGRARIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LIZARAZO

Se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se profirió el auto de fecha **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado; proveído en el que se observa que, en el inciso primero, el juzgado que incurrió en un error puramente aritmético, al indicarse que “*el demandado WILLIAM FERNANDO LIZARAZO fue notificado personalmente a través del correo electrónico herds13@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago*”, siendo lo correcto que el demando fue notificado por aviso, de acuerdo con la constancia secretarial del 05 de mayo de 2021.

Es por lo anterior que, al tenor del canon 286 del C.G.P., se procederá a corregir de oficio la adiada providencia, al haberse incurrido en un error por “*cambio de palabras o alteración de estas*”. En consecuencia, el inciso primero del auto adiado **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, quedará de la siguiente manera:

“Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILLIAM FERNANDO LIZARAZO fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.”

El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00042 00

DEMANDANTE:

CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S.

DEMANDADO:

GELVES ARIAS JESUS ORLANDO

MENOR

S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JESUS ORLANDO GELVES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.270.956, que en el término de cinco (05) días pague a CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S. identificada con Nit No. 830.066.018-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 13.638.482,00),** por la factura No. CU17001721, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento esto es 03 de octubre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. VEINTIDÓS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 22.017.130,00),** por la factura No.CU17001731, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento esto es 06 de octubre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.292.909,00),** por la factura No. CU17001793, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento esto es 20 de octubre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.617.465,00),** por la factura No. CU17001843, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento esto es 01 de noviembre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.553.895,00),** por la factura No. CU17001847, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento esto es 01 de noviembre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'S' at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00113 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA SILVIA MARQUEZ
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANA SILVIA MARQUEZ mayor de edad y vecina del Municipio de Cúcuta-Norte de Santander, identificada con la C. de C. No.60.285.087, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890-903-938-8, las siguientes sumas:

- a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECE PESOS MCTE. (\$ 5.341. 013.oo), por concepto de capital del pagaré N° 880095961, aceptado por la demandada el día 15 de febrero del 2018.
- b) intereses moratorios sobre el capital antes descrito, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde 15de enero del 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.
- c) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOSDIECISIETEPESOS MCTE. (\$10.372.817.oo), por concepto de capital del pagaré sin número, aceptado por la demandada el día 25 de noviembre del 2015.
- d) Por los intereses de mora del capital antes descrito, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de febrero del 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y

292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

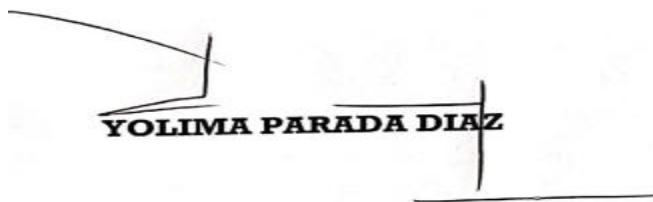
C.A.C

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54001 40 03 008 2021 00146 00
DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA –CENABASTOS S.A
DEMANDADO: HEBER MODESTO LINDARTE RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de Abril de 2021 se requirió a la parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fijado el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00220 00

DEMANDANTE:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO:

DIEGO ARMANDO CARDENAS PARADA

MENOR

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandado DIEGO ARMANDO CARDENAS PARADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.252.090, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860-050-750-1, las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCINTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/LEGAL COLOMBIANA (\$ 32.603.180,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 105346580.
- b) intereses moratorios sobre el capital de la pretensión A, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el momento en que incurrió en mora 30 de diciembre 2020, hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00232 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
ADEMANDADO: ALIDA MARIA COTE RIATIGA
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra ALIDA MARIA COTE RIATIGA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00235 00
DEMANDANTE: YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Como quiera que la parte demandante no presento solicitud de medidas cautelares, dentro del escrito de la demanda o por separado conforme a lo dispuesto en el artículo inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020: "... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...", es del caso precisar que revisada la demanda no se observa que se haya remitido la demanda.

En consecuencia, no cumplirse con lo preceptuado en la norma en cita, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

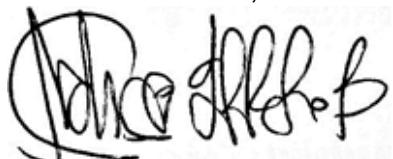
PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada DANIELA URÓN HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00167-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
DEMANDADO: RODRIGO VERA CC 13456565
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP, revisado el expediente se constata que efectivamente el presente proceso había llegado por rechazo del Juzgado Promiscuo de Puerto Santander y no como una demanda nueva a través de la oficina judicial, por lo tanto no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así estas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del

principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 27 Abril del 2021 y se dispondrá realizar el estudio para su correspondiente admisión.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y bajo la competencia expuesta en el numeral 3 del artículo 28 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 27 abril del 2021 y se dispondrá la continuación de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandado RODRIGO VERA CC 13.456.565, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7, las siguientes sumas:

- a) VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$22.394.834.00) por concepto de capital contenido en el pagare número # 834979 con Sticker de seguridad # MO1260002000213456565 suscrito por el demandado el día 3 de Septiembre de 2019.
- b) TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$3.192.918.00) por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagare número # 834979 con Sticker de seguridad # MO1260002000213456565 suscrito por los demandados, desde el día 15 de marzo de 2020 hasta 28 de Enero de 2021.
- c) Intereses de moratorios, a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, por la suma anterior, desde la fecha de su vencimiento esto es el 29 de Enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

SUCESION. 54-001-40-03-008-2021-00168-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada de la causante YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, instaurada a través de apoderado judicial por FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco".
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00205-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO D ENORTE DE SNTANDER “COOMADENORT” contra **EDGAR OMAR JAIMES GARCIA y JHONNY SALINAS ACEVDEO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-OBLIGACION DE HA CER. 54-001-40-03-008-2021-00211-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO, contra **CONSTRUCTORA J.R. S.A.S.**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- no hay claridad en cuanto a las pretensiones pues no se entiende si solicita OBLIGACION DE HACER u OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
- Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.
- Finalmente deberá adecuar el poder de conformidad a las pretensiones que realice.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

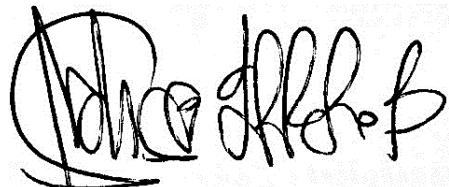
PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde

el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-GARANTIA PRENDARIA. 54-001-40-03-008-2021-00216-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **RAQUEL RUEDA MANCIPE en calidad de deudora y cónyuge sobreviviente y contra los Herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ENTIQUE TORRES CAMARGO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.
-

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

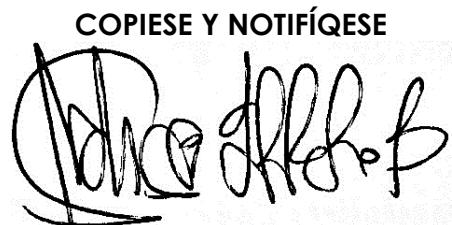
PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

VERBAL SUMARIO. 54-001-40-03-008-2020-00221-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de mínima cuantía, propuesta por **OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra DIANA ESMERALDA CARDENAS PALENCIA, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso verbal de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como la demandada recibe notificaciones en la calle 2 No. 2-07 Barrio 7 de Agosto de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la Ciudadela de Juan Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela Juan Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00225-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CONSTRURAMA COROZAL a través de apoderado judicial contra ALVARO JESUS DE LA HOZ MORA, para decidir sobre su admisión.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega por falta de competencia territorial para conocer y tratar de la misma, como quiera que la parte demandada no tiene domicilio en esta ciudad (numeral 1º Art. 28 del C.G.P “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”.)

En vista de lo anterior, y como el demandado recibe notificaciones en la dirección, Conjunto DUBAI interior 13 Vía Los Patios, del municipio de Los Patios – N.S., el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Los Patios – N.S. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-03-008-2021-00227-00

DTE: IFINORTE

DDO: BLANCA BELEN YAÑEZPAEZ – OTRO

Se encuentra al despacho la presente demandada de Ejecutiva, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de competencia el extremo demandante manifestó que sería por el domicilio de las partes y en las notificaciones se manifiesta que los demandados tienen su domicilio en el corregimiento de la LAGUNA perteneciente al municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS– NORTE DE SANTANDER, por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado civil Municipal de los patios (Reparto) - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado promiscuo Municipal del municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER, por ser el competente.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

APREHENSON Y ENTREGA DE VEHICULO. 54-001-40-03-008-2021-00233-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente RUEBA ANTICIPADA instaurada a través de apoderada judicial por EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por HEBER ANDRES ROMERO ROMERO contra **JOSE ANTONIO PARRA ROBLES**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Se observa que el Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, presenta como apoderado judicial del demandante, el escrito de la demanda, sin embargo no se allega poder que así lo acredite.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19)de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil instaurada a través de apoderado judicial por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. contra **ANA MENDOZA CHAMORRO**, y para decidir sobre su admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centramos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 15190440) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 15190440 se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E

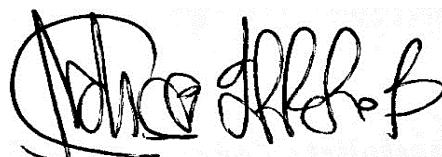
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por JAIRO DIAZ MENES en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio NORTCREDITOS contra **IVONI LOPEZ GUERRERO Y OTRO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Se observa que el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio que se anexa no se encuentra completo, situación que no permite observar la calidad del demandante con relación al Establecimiento de comercio mencionado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00257-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O OCOMULTRASAN contra **AIDEE TORRES GUERRERO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **AIDEE TORRES GUERRERO**, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O OCOMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$8'673.885), por capital contenido en el pagaré No. 066-0096-00338546, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los

artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Requerir al demandante para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00260-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por NORTCREDITOS a través de apoderado judicial contra MAIRA TAHINA PINTO YAÑEZ, para decidir sobre su admisión.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega por falta de competencia territorial para conocer y tratar de la misma, como quiera que la parte demandada no tiene domicilio en esta ciudad (numeral 1º Art. 28 del C.G.P “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”.)

En vista de lo anterior, y como LAS demandadas reciben notificaciones en la dirección calle 18 AN No. 2-90 Barrio Los Ángeles, del municipio de Tibú-N.S., el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Tibú – N.S. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00273-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTBANCA COLPATRIA S.A. contra **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, que en el término de cinco (05) días pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTBANCA COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO AL PAGARE No. 02-00716174-03, OBLIGACION 248417080735

SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE, (\$67'907.068,29), por capital insoluto contenido en el pagaré No. **02-00716174-03 OBLIGACION 248417080735**, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4'047.840,91), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 25 de Febrero de 2019 hasta el 10 de Diciembre de 2020.

B. RESPECTO AL PAGARE No. 02-00716174-03 OBLIGACION No. 1003300788

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE, (\$10'644.460,20), por capital insoluto contenido en el pagaré No. **02-00716174-03 OBLIGACION No. 1003300788**, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$234.412,98), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 25 de Marzo de 2019 hasta el 10 de Diciembre de 2020.

c. **RESPECTO AL PAGARE No. 02-00716174-03 OBLIGACION No. 4222740000677901**

OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE, (\$8'026.212), por capital insoluto contenido en el pagaré No. **02-00716174-03 OBLIGACION No. 4222740000677901**, allegado como base de la presente ejecución.

QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$531.174), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 25 de Marzo de 2019 hasta el 10 de Diciembre de 2020.

QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$521.328), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 26 de Marzo de 2019 hasta el 09 de Diciembre de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de Menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00278-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890-502.532-0

DEMANDADO: LEONARDO FABIO YARURO PAEZ. C.C. No. 88.264.728

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, APARTAMENTO 402 EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ACACIOS, ubicado sobre las calles 6 y 7N No. 11E-40 CUARTO PISO DE LA URBANIZACION LOS ACACIOS de esta ciudad y según catastro calle 6N No. 11E-40 APARTAMENTO 4D2 de esta ciudad, propuesta a través de apoderado por RENTABIEN S.A.S. NIT. 890-502.532, contra **LEONARDO FABIO YARURO PAEZ. C.C. No. 88.264.728**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la

Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yopadi". The signature is fluid and cursive, with a large circular mark at the beginning.

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DIEGO ANDRES GOMEZ VARGAS**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Se observa que la apoderada en los hechos no narra sobre intereses corrientes, sin embargo solicita como pretensión el pago de estos, sin especificar a qué períodos corresponde el monto señalado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00288-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA actuando en nombre propio contra BERTHA CECILIA OGLIASTRI DURAN y SANDRA MIREYA SABINO DURAN, para decidir sobre su admisión.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega por falta de competencia territorial para conocer y tratar de la misma, como quiera que la parte demandada no tiene domicilio en esta ciudad (numeral 1º Art. 28 del C.G.P “ *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”.)

En vista de lo anterior, y como LAS demandadas reciben notificaciones en la dirección calle 17 BS No. 9B-56 Betania y calle 18 BS No. 9B-30 Betania, del municipio de Los Patios – N.S., el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Los Patios – N.S. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00291-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como endosatario en procuración de la señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO contra **LEIDY KATHERINE MEDINA RUIZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **LEIDY KATHERINE MEDINA RUIZ**, que en el término de cinco (05) días pague a ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-2111 1841572 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de agosto de 2019 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir

del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido en el título allegado, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir al demandante para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". To the left of the signature is a circular emblem or logo, possibly a seal or official mark.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00297-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por EDUARDO DURAN SILVA contra **CONSUELO GOMEZ SOLANO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION DE INMUEBLE. 54-001-40-03-008-2021-00300-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO a través de apoderada judicial por AURA E. MONTEJO CARVAJALINO contra **MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ** y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado, pues si bien, se hace referencia a un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, no se especifica respecto de que inmueble, y por el contrario señala que es por las sumas de dinero.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00307-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **MARIA EUGENIA AREVALO MENESES**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA EUGENIA AREVALO MENESES**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE, (\$12`142.606), por capital contenida en el pagaré No. 4970084155, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE, (\$14`742.928), por capital contenida en el pagaré sin número de fecha 14 de mayo de 2012, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

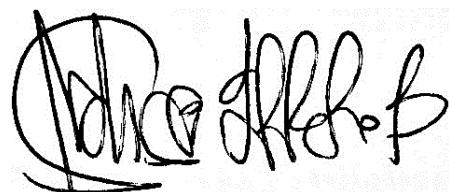
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00313-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como endosatario en procuración de la señora BREYNERTH JOSE MEDINA PABON contra **GERSON OLIVARES ORTEGA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **GERSON AOLIVARES ORTEGA**, que en el término de cinco (05) días pague a BREYNERTH JOSE MEDINA PABON, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-2111 4370343 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de abril de 2019 hasta el 24 de abril de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de abril de 2020 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir

del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido en el título allegado, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir al demandante para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". To the left of the signature is a circular emblem or seal, though its details are not clearly legible.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2021-00317-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 0031700

DEMANDANTE: MILADY GONZALEZ YORVIS Y OTROS

DEMANDADO: JOSE MANUEL PRADA GARNICA Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.